

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 008-2003-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 3 de febrero de 2003

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por AGENCIAS UNIVERSALES PERÚ S.A. con EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS : El Expediente N° 003-02 TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación presentado por AGENCIAS UNIVERSALES PERÚ S.A. en lo sucesivo AGUNSA, solicitando la cancelación de daños ocasionados contra el contenedor 40' TEXU 557881-8 así como el pago de US \$ 11 255,00 en mercancías al momento del trasiego de contenedores.

CONSIDERANDO :

Que, el contenedor de 40' TEXU 557881-8 arribado en la MN CSAV Atlanta (28.10.01), para ser trasbordado a la MN PONI NEDLLOYD (1.11.01), sufrió daños por parte del operador de la máquina porta contenedores de ENAPU, obligando al trasiego de carga;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 5° del Reglamento de Reclamos de ENAPU es procedente que el usuario reclame por daños o pérdidas provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de ENAPU;

Que, mediante Memorando N° 558 – 2002 ENAPU S.A. / OJ del 20 de febrero del 2002, el Jefe de la Oficina Jurídica de ENAPU, en el numeral 3.b. reconoce que existe un plazo de treinta (30) días para responder conforme lo señala el artículo 10° del Reglamento de Reclamos, caso contrario se tiene por aceptado el reclamo;

Que, adicional al reclamo por parte de AGUNSA con fecha 3 de diciembre de 2002 (Expediente 923736), el reclamante amplió sus pretensiones mediante escrito presentado con fecha 30 de enero de 2001 (Expediente 926482) reclamando por mercancía perdida en el trasiego de los contenedores;

Que, en el expediente no obra solicitud alguna del reclamante, para que el personal de ENAPU realice la operación de trasiego, por lo que, no existen elementos que relacionen el hecho con la pretensión invocada;

Que, de acuerdo al artículo 8° del Reglamento de Reclamos de ENAPU, el plazo para presentar la solicitud de reclamo vence a los treinta (30) días de producido el incidente, siendo del caso que la ampliación de reclamo se presentó excediendo dicho plazo;

Que, la Audiencia de Conciliación fue infructuosa, en atención a que el representante de ENAPU no contó con poder suficiente;;

Que, habiendo escuchado el Informe Oral de ambas partes;

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'DPO', 'CY', 'E', and 'A']

POR TANTO EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO :

PRIMERO : Confirmar la Resolución Gerencial N° 59 – 2002 ENAPUSA / TPGSM / G de fecha 13 de febrero de 2002 que declara fundada la apelación presentada por AGENCIAS UNIVERSALES PERÚ S.A., por los daños al contenedor TEXU 557881-8 e infundada en cuanto a la pretensión sobre pérdida de mercancías.

SEGUNDO : Notificar a las partes sobre la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, Maria del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.

